

ACTUALIDAD LEGISLATIVA

*Hernán Corral Talciani**

LEY N.º 21334, SOBRE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS
LAW N° 21334, ON DETERMINATION OF THE ORDER OF SURNAMES

RESUMEN

El texto describe el contenido, estructura y propósitos de la reciente ley que permite modificar el orden de los apellidos, ya sea por la vía administrativa (Registro Civil) o a través del procedimiento judicial para el cambio de nombres. Se realizan algunos comentarios críticos a modo de conclusión provisional.

PALABRAS CLAVE: orden de apellidos; ley n.º 21334; apellidos materno y paterno

405

ABSTRACT

The paper describes the content, structure and purposes of the recent law that allows modifying the order of surnames, either by administrative means (Civil Registry) or through the judicial procedure for changing names. Some critical comments are made as a tentative conclusion.

KEYWORDS: order of surnames; law N° 21334, maternal and paternal surnames

I. PROPÓSITOS Y ESTRUCTURA DE LA LEY

El 14 de mayo de 2021 se publicó en el *Diario Oficial* la ley n.º 21334, que lleva por título “Sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres”. El texto legal se compone de 6 artículos permanentes y 3 transitorios. Los primeros 4 artículos permanentes introducen reformas al *Código Civil*, a la

* Profesor titular de Derecho Civil, Departamento de Derecho Civil y Romano, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes (Chile). Correo electrónico: hcorral@uandes.cl

ley n.º 4808 de Registro Civil, a la ley n.º 19477, orgánica del Registro Civil, y a la ley n.º 17344, sobre cambio de nombres y apellidos¹.

El artículo 5.º dispone que

“en todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en que aparezcan los términos ‘apellido paterno y apellido materno’, deberá entenderse que se refieren al vocablo ‘apellidos’”.

El artículo 6.º establece que un reglamento deberá ser dictado por el Ministerio de Justicia para regular los detalles administrativos de la ley.

Los artículos 1.º y 2.º transitorios dan un plazo de 1 año para que los padres o el padre o la madre que tiene un hijo cuya filiación no ha sido determinada por el otro progenitor, puedan invertir el orden de los apellidos del hijo. El artículo 3.º transitorio señala que el reglamento deberá dictarse en el plazo de 4 meses desde la publicación de la ley, y que ésta entrará en vigor al día siguiente de la publicación del referido reglamento.

La ley se propone dos grandes objetivos:

- 1) posibilitar que el orden de los apellidos se invierta por acuerdo de los padres al momento de la inscripción de nacimiento del primer hijo en común; y,
- 2) facultar a las personas a cambiar el orden de sus apellidos o asumir el apellido de otro ascendiente.

406

II. APELLIDOS DEL HIJO E INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Esta reforma se contiene en dos artículos que se agregan al *Código Civil*, en un párrafo 2.º al título I del libro I que pasa a denominarse “De las personas, en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio”. El párrafo 2.º que se denomina “Nombre de las personas” contempla dos nuevos artículos: los artículos 58 bis y 58 ter. El primero señala lo que es el nombre y como está compuesto:

“Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento” (artículo 58 bis).

El artículo 58 ter se refiere a la transmisión del primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, y regula dos situaciones:

¹ Esta idea es antigua y proviene de una copia de la legislación española. Incluso desde una perspectiva de género, se ha criticado el primer proyecto que se presentó el año 2001 (boletín n.º 2662-18). Cfr. NOVALES ALQUÉZAR (2003), pp. 321-330. La actual ley proviene de dos mociones de diputados (boletín n.º 3810-18, de 2005 y boletín n.º 4149-18, de 2006), que fueron refundidas.

- 1) si padre y madre están determinados al momento de la inscripción; o,
- 2) si sólo uno de ellos está determinado.

Si padre y madre están determinados y se trata de inscribir al primero de los hijos comunes, el orden de transmisión de los apellidos paterno y materno se determinará por acuerdo de los padres que debe manifestarse al momento de inscribir el nacimiento del hijo. A falta de acuerdo,

“se entenderá su voluntad de que [sic] el primer apellido del padre anteceda al primer apellido de la madre en las partidas de nacimiento de todos sus hijos comunes” (artículo 58 ter inciso 2.º)².

Si la filiación está determinada sólo para uno de los progenitores, se inscribirá el hijo con el apellido del padre o madre que esté determinado, pero si luego se determina la paternidad o maternidad que falta, hay que distinguir: si tenían hijos en común se estará al orden que se haya acordado para ellos; en caso contrario, el apellido del padre o madre que se determina con posterioridad se pondrá a continuación del apellido del padre o madre que inscribió el nacimiento, a menos que haya acuerdo entre los padres para invertir ese orden (artículo 58 ter inciso 4.º).

La norma parece dar a entender que el niño con un único padre o madre sólo puede tener un apellido: el del padre o madre determinado, pero es claro que este progenitor podrá añadir otro apellido e incluso con precedencia al suyo, siguiéndose así la regla que se da en el nuevo n.º 3 del artículo 31 de la ley n.º 4808 sobre inscripción de nacidos cuya filiación no se encuentre determinada y que establece que se inscribirá con el o los apellidos que indique el requirente.

Las normas reiteran que los hijos comunes necesariamente deberán llevar los apellidos en el orden con los que fue inscrito el primero de ellos:

“En cualquier caso, todos los hijos que una madre y un padre tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme al orden que en aplicación de las disposiciones del presente artículo se hubiere fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes” (artículo 58 ter inciso 5.º).

Para concordar con estas normas se modifica el artículo 31 de la ley de Registro Civil que explicita el contenido de la inscripción de nacimiento. Se dispone que

“Las partidas de nacimiento deberán contener, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, las siguientes: [...] 3º El o los nombres del

² Esta opción ha sido criticada por NOVALES (2003), p. 327, quien sugiere como solución que dirima el juez el desacuerdo según el interés superior del hijo. Nos parece que esto, aparte de judicializar decisiones familiares, tampoco resolverá el problema, porque normalmente el juez determinará, invocando el interés superior del niño, que se siga el orden de apellidos tradicional.

nacido, que indique la persona que requiere la inscripción, y el o los apellidos del nacido que correspondan, de conformidad con las disposiciones del Párrafo 2 del Título I del Libro I del Código Civil. Tratándose de la inscripción de un nacido cuya filiación no se encuentre determinada, se inscribirá con el o los apellidos que indique la persona que requiere la inscripción” (artículo 31 n.º 3.º LRC).

La reforma legal olvida modificar el decreto con fuerza de ley n.º 2128, de 1930, que contiene el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, que sigue hablando de hijos legítimos e hijos ilegítimos, y que en el artículo 126 inciso 2.º sigue disponiendo que el Oficial que inscribe el nacimiento de un hijo matrimonial deberá poner los nombres que solicite el requirente y “se le pondrá a continuación el apellido del padre y en seguida el de la madre”. Hemos de entender, sin embargo, que ha habido una derogación tácita en cuanto a que ello sólo es así si no hay acuerdo en contrario de los padres.

III. CAMBIO DE ORDEN DE LOS APELLIDOS POR VÍA ADMINISTRATIVA

408

Se reforma la ley de Registro Civil, ley n.º 4808, con el objeto de que pueda modificarse la inscripción de nacimiento e invertir el orden de los apellidos. Esta regulación se contiene en los nuevos artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter que se incorporan en la referida LRC. Se dispone que toda persona mayor de edad podrá pedir, por una sola vez, el cambio de orden de sus apellidos. Para ello debe presentar una solicitud en el Servicio de Registro Civil que debe contener el orden de los apellidos que pide y la rectificación de ellos en todos los registros con que se le hubiera identificado en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si se trata de extranjeros se exige acreditar su permanencia en el país y que previamente hayan inscrito su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio.

Se excluyen las personas que se encontraren procesadas o formalizadas, o respecto de las cuales existieren órdenes de arresto o detención pendientes u otras medidas cautelares personales, y las condenadas por crimen o simple delito que merezcan pena afflictiva. Estas últimas personas podrían cambiar los apellidos de manera judicial a través de la ley n.º 17344, siempre que no se trate de personas condenadas por alguno de los delitos establecidos en los párrafos v y vi del título séptimo del libro segundo del *Código Penal* (violación, estupro y otros delitos sexuales).

El Director Nacional del Servicio pedirá informes a los organismos respectivos y verificará el cumplimiento de los requisitos, tras lo cual deberá dictar una orden de servicio en la que podrá acoger, rechazar o declarar inadmisibles la solicitud. Se modifica la letra v) del artículo 7.º de la ley n.º 19477, orgánica del Registro Civil, para incorporar como atribución del Director Nacional la de dictar resoluciones y “órdenes de servicio”.

El Director Nacional debe declarar inadmisibles las solicitudes si el solicitante no es mayor de edad, si se trata de una persona procesada o formalizada o de otras que no tienen derecho a este cambio. Si acoge la solicitud, el Servicio procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios, para lo cual se citará a la persona interesada para que concurra de manera personal a retirar esos nuevos documentos. El Servicio, además, debe comunicar esta rectificación al Servicio Electoral, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General, Carabineros, Investigaciones, Gendarmería, Superintendencia de Salud y otras instituciones. Se debe informar también a las asociaciones de notarios, conservadores y archiveros judiciales, para que éstas informen a sus asociados del cambio de orden de los apellidos de la persona solicitante (artículo 17 ter inciso 7.º letra n). El solicitante puede pedir que se informe a otra institución pública o privada, exponiendo las razones que justifican esa comunicación.

El cambio del orden de los apellidos no altera al número de rol único nacional y sólo afecta al solicitante y no a sus ascendientes. No obstante, respecto de los hijos se señala que el cambio “provocará el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, debiendo procederse por igual respecto de todos ellos”. Se exceptiona a los hijos menores de edad pero mayores de 14 años, ya que éstos deberán manifestar su consentimiento, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial de Registro Civil. En estos casos, la orden de servicio que acoja la solicitud deberá ordenar las correspondientes rectificaciones en las partidas de nacimiento de todos los hijos menores de edad.

Cuando la ley se refiere al “apellido de transmisión” hemos de entender el apellido del padre o madre que, una vez hecha la inversión del orden, quede en primer lugar, y siguiendo el orden que se haya determinado para los hijos al momento de la inscripción.

Pongamos un ejemplo para aclarar: Pedro Muñoz Paredes, tiene dos hijos menores de 14 años con Isabel Contreras Rengifo y al momento de la inscripción de nacimiento del primer hijo han acordado que el apellido materno preceda al paterno, de modo que los hijos se apellidarán Contreras Muñoz. Si la madre pide que se invierta el orden de sus apellidos y pasa a ser inscrita como Isabel Rengifo Contreras, los hijos asumirán el primer apellido de la madre y serán Rengifo Muñoz. Pero, como veremos, queda la duda de si tienen un tercer hijo mayor de 14 y menor de 18 que no consiente en el cambio. Si se acepta la solicitud sin que afecte a este hijo entonces quedarán dos con los apellidos Rengifo Muñoz, y uno con los apellidos Contreras Muñoz.

La ley señala que la rectificación se publicará a costa del solicitante, en extracto, en el *Diario Oficial* de los días 01 o 15 del mes o al día siguiente hábil si no circularse en esas fechas, y que este extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará. Aunque la ley no lo señala debe entenderse que se procederá una vez dictada la orden de servicio que acoja la solicitud y antes de que se practiquen las rec-

tificaciones y la emisión de los nuevos documentos. Aunque el nuevo artículo 17 quáter de la LRC sólo se refiere al solicitante, si se incluyen hijos menores de edad el extracto que se publique deberá contener sus datos.

Si se trata de hijos mayores de edad, una vez modificado el orden de los apellidos del padre o madre por este procedimiento administrativo o por el judicial de la ley n.º 17344, podrán solicitar ante el Servicio de Registro Civil el cambio del respectivo apellido de transmisión.

La ley dispone que el cambio de apellidos no afectará la filiación del solicitante ni la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio. Tampoco afectará “las” provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, “las” que se mantendrán inmodificables. La preposición “las” pareciera dar a entender que sólo son las obligaciones las que no son afectadas, pero es obvio que se trata de un error y que deben incluirse también los derechos. Igualmente se dispone que la rectificación no afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud u otras que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

En todo caso, los efectos jurídicos del cambio serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada.

Una vez rectificada la inscripción de nacimiento, el solicitante sólo podrá usar en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma en que han sido rectificados. Se tipifica como delito

410

“el uso de los apellidos en el orden primitivo y la utilización de los apellidos en la forma en que han sido rectificados para eximirse, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación”,

lo que es sancionado con presidio menor en su grado mínimo. Se ve que son dos conductas: el uso del orden antiguo de los apellidos o el nuevo orden con el que fueron rectificados, siempre que se haga con el objeto de eximirse, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación.

IV. CAMBIO DE APELLIDOS POR VÍA JUDICIAL

Se modifica la ley n.º 17344, que autoriza el cambio de nombre y apellidos por vía judicial, para incorporar dos nuevas causales, que figurarán como letras d) y e) del inciso 2.º del artículo 1.º. Una de ellas parece redundante con la regulación anterior: “d) Cuando el solicitante desee invertir el orden de los apellidos fijado en su inscripción de nacimiento”. Se reitera que el cambio de orden afectará a todos los hijos menores de edad, y que para los hijos mayores de 14 y menores de 18 años es necesario que consientan.

El mismo legislador parece advertir que esto es innecesario y ordena al juez que, al proveer la solicitud de una persona mayor de 18 años de edad, le

informe del procedimiento administrativo para solicitar el cambio del orden de los apellidos regulado en los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter de la ley n.º 4808, sobre Registro Civil. No obstante, podría servir en caso de quien solicita el cambio de orden de los apellidos sea un menor de edad, lo que deberá efectuar su representante legal o, en caso de ausencia, impedimento o negativa, el juez puede acceder al cambio solicitado con audiencia del menor y a petición de cualquier consanguíneo, el defensor de menores e incluso de oficio (artículo 1.º inciso 5.º de la ley n.º 17344). También parece ser la única manera para que cambie el orden de los apellidos una persona mayor de edad condenada por delito que merezca pena aflictiva ya que se establece aquí una excepción.

La segunda causal que se agrega es novedosa: “Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado”. Entendemos que se mantiene la regla de que no puede haber más de dos apellidos, por eso se habla de “uno u otro apellido”. Se trata del apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado. La ley omite señalar que debe tratarse de un ascendiente consanguíneo y no por afinidad. Como es hasta el segundo grado, se debe incluir a alguno de los cuatro abuelos, incluso si han muerto. Es dudoso si podría pedirse la sustitución de ambos apellidos por los de un ascendiente o tomar uno de un ascendiente y otro de otro.

Se reforma el inciso 7.º del artículo 2 para ampliar las causales de improcedencia de este derecho e incluir a las mismas personas que no pueden requerir el cambio de orden de los apellidos por vía administrativa, esto es, procesados o formalizados, con órdenes de arresto o detención pendientes o sujeto a otras medidas cautelares personales. Se excluyen también los condenados por crimen o simple delito que merezcan pena aflictiva, a menos que hubieren transcurrido más de 10 años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena. Esto ya estaba en la ley vigente, pero ahora se agrega que cuando el tribunal autorice el cambio de nombres o apellidos de una persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, debe ordenar al Registro Civil que proceda a actualizar los datos del solicitante contenidos en el registro general de condenas y el prontuario, regulados en el decreto ley n.º 645, de 1925 (nuevo inciso final del artículo 3.º). Se establece, además, que

“en ningún caso se autorizará el cambio o supresión cuando el solicitante hubiere sido condenado por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal” (violación, estupro y otros delitos sexuales).

Tampoco se autorizará el cambio o supresión

“cuando, de los antecedentes que obran en el proceso, el juez aprecie que existe riesgo de que se pueda afectar la seguridad de otras personas, o que

existe riesgo de que se pueda afectar el desarrollo de procesos pendientes, o que existe riesgo de que se puedan cometer fraudes”.

Debe oírse a la Dirección del Registro Civil y se señala que esta deberá informar si el solicitante registra condenas, los datos de las partidas de nacimiento de cada uno de sus hijos, los datos de su cónyuge o conviviente civil, y todo otro antecedente que resultare relevante. El juez debe oficiar a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Ministerio Público, con el objeto de que informen si el solicitante se encuentra procesado o formalizado, tuviere condenas pendientes, si existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales.

Se reitera que el cambio de orden de los apellidos no se extiende a los ascendientes y que no afectará la filiación del solicitante, aunque sí surtirá efectos en el apellido de transmisión de los hijos menores de 14 años y respecto de los menores de edad mayores de 14 años que expresen su consentimiento. Para los hijos mayores de edad, el juez en la sentencia que autorice el cambio de orden de los apellidos informará de la posibilidad de solicitar el cambio del respectivo apellido de transmisión por los hijos mayores de edad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme con el inciso 6.º del artículo 17 ter de la ley n.º 4808.

Se modifica el artículo 5º de la ley para disponer que

412

“El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización del nuevo nombre o apellido para impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

Se suprime la exigencia de que la utilización sea fraudulenta y se uniforma el objetivo de impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación.

V. FACULTAD PARA CAMBIAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS PARA HIJOS YA INSCRITOS

Los artículos 1.º y 2.º transitorios dan derecho a los padres que ya habían inscrito los nacimientos de sus hijos para modificar el orden de los apellidos en el plazo de 1 año contado desde la entrada en vigencia de la ley. El artículo 1º transitorio concede ese derecho a los padres que tuvieran en común uno o más hijos menores de edad para, de común acuerdo, solicitar por una sola vez invertir el orden de los apellidos de todos los hijos comunes. La solicitud se tramita conforme el procedimiento contenido en el artículo 17 bis de la ley n.º 4808 y con los requisitos y efectos de los artículos 17 ter y 17 quáter de esa ley. Si tuvieran uno o más hijos mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, éstos deberán manifestar su consentimiento para que se altere

el orden de sus apellidos, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Registro Civil. Si alguno de estos hijos no consiente no se accederá a la solicitud de cambio de orden de los apellidos. La ley es clara en esto: “Sin dicho consentimiento no se accederá a la solicitud de cambio de orden de los apellidos” (artículo 1.º transitorio).

Se prevé que los padres que tuvieren en común uno o más hijos menores de edad, y uno o más hijos mayores de edad, también podrán formular la solicitud regulada en el inciso anterior, siempre que concurren conjuntamente con los hijos mayores de edad. Así lo señala la ley:

“Los padres que tuvieren en común uno o más hijos menores de edad, y uno o más hijos mayores de edad, también podrán formular la solicitud regulada en el inciso anterior, siempre que concurren conjuntamente con los hijos mayores de edad” (artículo 1.º transitorio inciso 2.º).

Al parecer si los hijos son todos mayores edad no se admitiría la modificación del orden de los apellidos aunque los padres y los hijos estuvieren de acuerdo, ya que la norma se pone en el caso en que haya hijos menores y mayores de edad.

El artículo 2.º transitorio se pone en el caso de que sólo haya un padre o madre determinados legalmente. En tal caso, también se da el plazo de un año para que ese madre o padre solicite, por una sola vez, invertir el orden de los apellidos de ese hijo. A esta solicitud se le aplican los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter de la ley n.º 4808. Si el hijo es mayor de 14 años éste debe manifestar su consentimiento mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Registro Civil, y la ley declara expresamente que “sin dicho consentimiento no se accederá a la solicitud de cambio de orden de los apellidos” (artículo 2.º transitorio).

En estos casos en que se aprovecha esta facultad establecida por una norma transitoria, deberá entenderse que si hecho el cambio nace un nuevo hijo en común deberá llevar el orden de los apellidos que se determinó para los anteriores.

VI. ALGUNOS COMENTARIOS CRÍTICOS

En primer lugar, y coincidiendo con la opinión manifestada por la profesora de derecho civil Rommy Álvarez Escudero durante la discusión en la comisión especial de la mujer y la igualdad de género del Senado³, pensamos que no

³ La profesora, según el informe, “respecto a las modificaciones propuestas al Código Civil, afirmó que, atendido el propósito de la iniciativa, no se advierte la necesidad de reformar dicho cuerpo normativo. Agregó que, aun cuando se debe promover una modificación integral y armónica en el tratamiento de la persona y los derechos de la personalidad, se trata de una materia que excede el objetivo de la iniciativa. Por ello, reiteró que la propuesta legislativa –si

era necesario modificar el *Código Civil* para definir el nombre y dar las reglas sobre la imposición de los nombres y apellidos. Esto tiene su lugar más natural en la LRC. Por otro lado, si se buscaba modificar el *Código Civil* podría haberse incorporado en el artículo 58 bis el derecho al nombre, por ejemplo trasladando la regla del artículo 1.º de la ley n.º 17344 de que “toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento”.

Además, si el nombre tiene una función social y jurídica debiera ser estable y, en general inmutable, pero esta reforma permite que se cambie el orden de los apellidos incluso por vía administrativa sin requerir causal alguna, aunque se limita a las personas mayores de edad, y no se incluye a los hijos mayores de 14 años si no consienten, ni a los hijos mayores de edad que deben pedirlo de manera autónoma.

Siendo así la estabilidad que la ley intenta al exigir que todos los hijos comunes lleven el mismo apellido no se logrará, ya que habría hermanos con un orden de apellidos y otros con el inverso. Algo similar sucede al agregarse como causal de cambio judicial de nombre conforme a la ley n.º 17344 el cambiar el orden de los apellidos sin añadir nada más que la voluntad, lo que nuevamente sólo se extiende a los hijos mayores de 14 años si estos consienten. Además, se agrega una nueva causal al cambio de nombre por vía judicial cuando se desea usar el apellido de un ascendiente, pero no se entiende por qué se permite esto sin el consentimiento del mismo⁴.

414

Se señala que esta nueva ley contribuiría a la igualdad entre hombres y mujeres ya que le daría mayor visibilidad a la madre. Pero esto parece un exceso de voluntarismo. De hecho en España se optó por esta misma solución por una ley de 1999 (ley 40/1999 de 05 de noviembre), y el orden de los apellidos de los niños inscritos siguió siendo abrumadoramente primero el paterno y luego el materno. El 2017 entró a regir una segunda reforma que se incluyó

bien incide en uno de los derechos de la personalidad, como es el derecho a la identidad— no apunta a una regulación integral de la materia, lo que sí ameritaría una intervención de mayor entidad al Código Civil. Acerca de la incorporación de un concepto legal de ‘Nombre’, afirmó que no constituye un aporte esencial en nuestro sistema, atendido a que se trata de un concepto abordado por la doctrina jurídica nacional y extranjera, sin que se hubiere verificado un debate a su respecto. En lo que respecta a la incorporación de un artículo 58 ter al Código Civil, afirmó que se trata de una norma que representaría una novedad en nuestro sistema, pues tal materia se encuentra regulada por otros cuerpos normativos, tales como la ley de Registro Civil y, particularmente, el decreto con fuerza de ley N° 2128, Reglamento Orgánico del Registro Civil. Con todo, sostuvo que, fuera de un contexto sistemático y armónico que implique una modificación de mayor entidad, no se aprecia el aporte que pudiese significar la incorporación de dicha norma de forma aislada”. ÁLVAREZ ESCUDERO (2020), primer informe de la comisión especial del Senado sobre mujer y equidad de género, 23 de enero de 2020, disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7869/> [fecha de consulta 26 de julio de 2021]. Como se observa, nadie prestó atención a estas razones pese a que las mociones sólo contemplaban reformar la LRC.

⁴ Esto ya era criticado por Leonor Etcheberry en un informe solicitado por la Fundación Fuyo sobre el primer proyecto. Cfr. NOVALES (2003), p. 327.

en la nueva ley de registro civil (ley n.º 20/2011, de 22 de julio) para señalar que si no había acuerdo corresponderá al encargado del Registro Civil elegir tomando en consideración el interés del hijo, pero tampoco esta modificación parece haber tenido una incidencia, y, según informes de prensa, los niños inscritos con el apellido materno antes que el paterno no alcanzan el 0,5%.

Además, las restricciones que se ponen en el sentido de que todos los hijos que tengan en común esos padres deberán llevar el mismo orden que se acordó para el primer hijo, serán un gran desincentivo para que los varones consientan en anteponer al primer hijo el apellido materno. Y no habiendo consentimiento del padre la ley conserva el orden actual, es decir, la precedencia del apellido paterno, y esto se mantendrá en todos los hijos posteriores. Como lo usual es que sea el padre quien inscribe el nacimiento del primer hijo no habrá acuerdo ya que no comparecerá la madre al Registro Civil, la que normalmente estará reponiéndose del parto.

Por eso, estimamos que si se quería visibilizar a la madre sin debilitar la función de los apellidos debería haberse optado por imponer el orden inverso al actual: que el primer apellido de la madre preceda al primer apellido del padre, lo que es usual en los países de habla portuguesa (Brasil, Portugal). Ahora si se quería sacrificar la estabilidad del nombre, no se entiende por qué no se permite variar el orden de los apellidos según los hijos que tengan los padres. Esto le daría alguna viabilidad práctica a los acuerdos, ya que podrían alternarse el orden según los hijos que vayan teniendo en común.

Por otro lado, debe considerarse que la estabilidad del orden de los apellidos es minada desde el momento en que se admite que una persona mayor de edad pida por una sola vez el cambio del orden de apellidos en el Registro Civil; es decir, que contraríe el orden que se impuso por acuerdo de sus padres en la inscripción de nacimiento. Es decir, si los padres se pusieron de acuerdo en que fuera primero el apellido materno y luego el paterno, esa persona podría cambiar ese orden y volver al tradicional (apellido paterno primero y segundo apellido materno). Con ello se hace posible, de manera bastante incoherente, que hijos de unos mismos padres tengan orden de apellidos diferentes. Incluso más, si se trata de un hijo menor de edad podría pedir el cambio del orden de apellidos conforme al procedimiento judicial de la ley n.º 17344, concurriendo a través de su representante legal u otro consanguíneo o incluso pidiendo que el juez proceda de oficio, y asumir un orden de apellidos distinto al acordado por los padres en la inscripción de nacimiento.

Además, no es clara la ley tanto para el cambio por vía administrativa o judicial sobre qué sucede si los hijos menores de edad pero mayores de 14 años no consienten. Por una parte, podría pensarse que si no lo hacen no procedería el cambio del orden de los apellidos para el solicitante y para ninguno de sus hijos menores de edad, ya que el nuevo artículo 17 ter en su inciso 5.º dispone que la orden del Servicio que acoja la solicitud “deberá ordenar las correspondientes rectificaciones en las partidas de nacimiento de todos los hijos menores de edad”; y el nuevo inciso final del artículo 4.º de la ley n.º 17344 señala que

“el solicitante deberá pedir también, en el mismo acto en que solicite el cambio del orden de sus apellidos, la modificación pertinente en las partidas de nacimiento de sus hijos menores de edad, debiendo manifestarse el consentimiento de todos los hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, si fuere el caso”.

Pero del hecho de que si hay hijos mayores de edad estos no se verán afectados por el cambio de orden de los apellidos del padre o madre, y a falta de una expresión categórica en contra de la ley –como sí la hay en la posibilidad de cambio del orden de apellidos que disponen los artículos 1.º y 2.º transitorios–, también podría pensarse que si uno o más hijos mayores de 14 años no consienten, procede el cambio respecto del solicitante, de los hijos menores de 14 y de los mayores de 14 y menores de 18 que así lo consientan y sin afectar el orden de los apellidos de los hijos mayores de 14 y menores de 18 que no consientan.

Con ello, nuevamente se frustrará el objetivo de que todos los hijos comunes tengan no sólo el mismo orden de los apellidos, sino que tengan los mismos apellidos.

Tampoco aclara la ley si una persona mayor de edad puede cambiar el orden de los apellidos mediante resolución del Director del Registro Civil y luego volver a cambiarlos recurriendo al procedimiento de la ley n.º 17344. En ambos casos se señala que es por una sola vez (nuevo artículo 17 bis de la LRC y artículo 1.º inciso 2º de la ley n.º 17344), pero es posible entender que sería “una vez” por vía administrativa y “una vez” por vía judicial.

Como vemos, la ley traerá mucha confusión en lo referido al orden de los apellidos y a los apellidos mismos (que podrían ser los de un abuelo). Sólo queda esperar que el reglamento aclare muchas de estas dudas. Si no, habrá que confiar en la sensatez y benevolencia de quienes estén llamados a interpretar y aplicar esta ley, que enredó más de la cuenta el tema del nombre de la persona y su identificación.

POST SCRÍPTUM

Ya entregado a publicación el comentario anterior, se aprobó la ley n.º 21400, publicada en el *Diario Oficial* el 10 de diciembre de 2021, que regula, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que modifica el n.º 2 del artículo 1.º de la ley n.º 21334, para disponer que se agregará al *Código Civil* un artículo 58 ter con el siguiente texto:

“El primer apellido del o los progenitores se transmitirá a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:

1. En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, los progenitores determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el orden de los apellidos sea determinado mediante sorteo ante el Oficial del Registro Civil.
2. En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada la filiación del nacido respecto de ambos progenitores, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichas personas; y si no tuvieren más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en la regla precedente.
3. En la inscripción de nacimiento de un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de uno de los progenitores, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicho progenitor. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la filiación no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos progenitores, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes. Si, por el contrario, no hubiere más hijos comunes de dichos progenitores, el primer apellido del progenitor que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que, no habiendo el hijo alcanzado la mayoría de edad, los progenitores manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

417

Con todo, para aplicar las reglas señaladas en el inciso anterior, previamente el oficial del Registro Civil deberá verificar si existen en los registros hijos inscritos a nombre de cada uno de los progenitores.

Fijado en la inscripción de nacimiento el orden de los apellidos del primero de los hijos comunes, los demás hijos que dos progenitores tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los progenitores, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y en la forma que determine el reglamento”.

Formalmente llama la atención que se haya enumerado las reglas. No sorprende, en cambio, que se reemplace padre, madre, paternidad o mater-

nidad por progenitores, ya que esa es la nomenclatura que la ley n.º 21400 eligió para reemplazar dichos términos. La regla fundamental es que el niño debe inscribirse con los primeros apellidos de sus progenitores en el orden en que ellos acuerden. Se cambia la regla subsidiaria porque, a falta de acuerdo, no se mantiene la precedencia del apellido paterno y el orden se determina por sorteo efectuado ante el Oficial del Registro Civil. Sea determinado por acuerdo o por sorteo, ese orden se mantendrá para todos los hijos que esos progenitores tengan en común.

Enseguida se trata el caso en que la filiación queda determinada para ambos progenitores en la inscripción de nacimiento. En él, se aplicará el orden de apellidos de algún hijo anterior que tengan en común, y si no los hubiere, opera la regla anterior: acuerdo de los progenitores y, a falta de acuerdo, sorteo.

La tercera regla determina la situación en que un hijo al momento de la inscripción de nacimiento tiene determinada la filiación respecto de solo uno de los progenitores: en tal escenario, se inscribirá al niño con el primer apellido de ese progenitor. Si luego se determina la filiación por parte del otro progenitor, hay que distinguir si tienen uno o más hijos en común porque, en esta última hipótesis, el orden de los apellidos será el del primer hijo común. Si no hay hijos en común el primer apellido del progenitor determinado con posterioridad quedará como segundo apellido del hijo, a menos que siendo éste menor de edad se acuerde por los progenitores que el orden sea el inverso. Aquí, a diferencia de lo aprobado por la ley n.º 21334, se exige que el hijo no haya alcanzado la mayoría de edad; pero ¿qué sucede si ya es mayor de edad? En este caso, pensamos, tendrá que pedir la modificación del orden de sus apellidos conforme al procedimiento administrativo.

De manera innecesaria se señala que el Oficial del Registro Civil debe consultar los registros para saber si los progenitores tienen hijos inscritos. Esto era obvio porque si no el Oficial no podría saber si había hijos en común que determinaran el orden de los apellidos.

Se reitera, aunque esto también estaba en la ley n.º 21334, aunque hablando de padre y madre, que los hijos que dos progenitores tengan en común deberán tener el mismo orden de apellidos. No se varía el inciso final.

Por cierto, esto es consecuencia de que desaparezcan las figuras de padre y madre del *Código Civil* y que haya sólo progenitores, privilegiando la igualdad por sobre el interés superior de los niños.

La solución que se da para la falta de acuerdo y que es la del sorteo es poco apropiada, ya que un niño va a tener el orden de los apellidos que determina la suerte. Insistimos en que una solución más adecuada, ya que la estabilidad del orden de los apellidos no se va a mantener ya que siempre quedará la posibilidad de invertir los apellidos por vía administrativa o judicial, era que el orden, salvo acuerdo, se fuera turnando según los hijos que vayan teniendo los progenitores. Esto parece más justo que determinar el orden del primero de los hijos y de todos sus hermanos por sorteo.

En todo caso, la reforma mantiene la entrada en vigencia en el día siguiente a la publicación en el *Diario Oficial* del reglamento que debe dictarse (artículo 3.º transitorio de la ley n.º 21334).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ÁLVAREZ ESCUDERO, Rommy (2020). Intervención en la comisión especial del Senado sobre mujer y equidad de género. Primer informe de la comisión especial del Senado sobre mujer y equidad de género, 23 de enero de 2020. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/7869/> [Fecha de consulta: 26 de julio de 2021].

NOVALES ALQUÉZAR, María de Aranzázu (2003). “Orden de los apellidos de la persona nacida: observaciones a propósito de un proyecto de ley”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, n.º 2.

Normas citadas

Decreto ley n.º 645, sobre el registro general de condenas. *Diario Oficial*, 18 de octubre de 1925.

Ley n.º 4808, sobre registro civil. Texto refundido por D.F.L. N° 1, Ministerio de Justicia. *Diario oficial*, 30 de mayo de 2000.

Ley n.º 19477, aprueba ley orgánica del registro civil. *Diario Oficial*, 19 de octubre de 1996.

Ley n.º 17344, que autoriza cambio de nombres y apellidos. Texto refundido por decreto con fuerza de ley n.º 1, Ministerio de Justicia. *Diario oficial*, 30 de mayo de 2000.

419

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Cfr.	confróntese
LRC	Ley n.º 4808, sobre registro civil. Texto refundido por D.F.L. N° 1, Ministerio de Justicia. <i>Diario oficial</i> , 30 de mayo de 2000
n.º	número
vol.	volumen